REFORMASE EL ARTO. 43 DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO
DECRETO EJECUTIVO No.58 Aprobado el 3 de Marzo de 1948

Publicado en La Gaceta No.51 del 5 de Marzo de 1948

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1º.- El Arto.43 , de la Ley de Vehículos y Tránsito, se leerá como sigue:

Es prohibido emplear un vehículo para otros fines que los manifestados en su inscripción, lo mismo que aumentar la capacidad de personas o carga para que haya sido autorizado.

En vehículos de transporte de carga, podrán viajar pasajeros, siempre que esto no constituya peligro; pero en vehículos de transporte de pasajeros no podrán llevarse carga de ninguna especie; salvo el equipaje u objetos de fácil manejo de dichos pasajeros, y siempre que no estorben el buen acomodo de los mismos.

Artículo 2º.- El presente decreto regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, D.N., tres de Marzo de 1948 **.- V.M-. ROMÁN.- El Ministro de Policía, Benjamín Vidaurre.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10044